

Lima, doce de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Alejandro Luis Huamán Chala, contra la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del veintidós de agosto de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica del encausado Alejandro Luis Huamán Chala, al fundamentar su recurso de nulidad de fojas setecientos cincuenta y ocho, alega lo siguiente: **i)** Que la sentencia recurrida contiene errores de hecho y de derecho, puesto que se han valorado equivocadamente situaciones de naturaleza subjetiva, como es la presunción de que su defendido, por el hecho de haber estado circunstancialmente en el vehículo donde se encontró la droga, sea responsable de su acondicionamiento. **ii)** Que sin prueba alguna, se le atribuye a su defendido haber sido mecánico y que en dicha condición efectuó el acondicionamiento de la droga en el vehículo intervenido, lo cual carece de sustento, porque no se realizó la inspección judicial al presunto taller de mecánica. **iii)** Que no se han valorado las declaraciones de los demás encausados quienes, en su oportunidad, manifestaron que no conocen a su patrocinado. **iv)** Que en el Atestado Policial se concluyó que el sujeto de apelativo "Chibolo" se encuentra como no habido; empero, a su defendido no se le ha reconocido con dicho apelativo; en consecuencia, debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra.



Segundo. Que de la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y seis, se advierte que, en un operativo realizado a la altura del caserío de Yanayacu, carretera Pichis-Palcazu, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se intervino la camioneta marca Nissan, conducida por Juan Tamayo Luzón y, como ayudante, Alejandro Luis Huamán Chala; asimismo, se encontraban como pasajeros Melgar Chávez Mautino, Ruperto Narvaja Ponce, Claudio Solís Sudario, Verardo Suárez Chilón y Cirila Simón Pérez; que al efectuarse el registro vehicular, se halló camuflado en un compartimiento acondicionado en el tanque de gasolina del vehículo, veintiséis bolsas plásticas que contenían en su interior pasta básica de cocaína, con un peso de veintiséis kilos con seiscientos gramos, aproximadamente.

Tercero. Que no es materia de controversia la materialidad del delito imputado (tráfico ilícito de drogas), el cual se encuentra debidamente acreditado en autos, más aún si existe una sentencia condenatoria consentida contra el encausado Melgar Chávez Mautino -ver fojas trescientos ochenta y uno-; por consiguiente, corresponde establecer la responsabilidad penal o no del encausado recurrente Alejandro Luis Huamán Chala en el mencionado delito.

Cuarto. Que mediante la evaluación conjunta de la prueba indiciaria, es posible llegar a una resolución de condena, respecto a determinado delito, lo que conlleva a enervar el derecho de presunción de inocencia, para lo cual debe tenerse en cuenta que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que



su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley penal; sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio: **a)** Este hecho base ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **b)** Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **c)** También concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–. **d)** Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, donde los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios, surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo –ver precedente vinculante de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco–. De igual forma, el autor Percy García Caveró, en su obra: *La prueba por indicios en el proceso penal* (Instituto

83



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3863-2012
UCAYALI

de Ciencia Procesal Penal, Editorial Reforma, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete), establece que: "En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar [...]. El carácter multiforme de la prueba indiciaria hace que pueda ser considerado indicio cualquier elemento capaz de dar información sobre otro hecho con el que se encuentra lógicamente vinculado, por una relación de necesidad derivada de la naturaleza de las cosas. Indicio puede ser, por tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. Lo único que se requiere es que ese dato fáctico tenga la capacidad de expresar información sobre otro hecho a partir de una inferencia lógica apoyada en leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia".

Quinto. Que este Supremo Tribunal considera que revisados y valorados los medios de prueba actuados en autos, existen suficientes indicios que acreditan la responsabilidad penal del encausado Alejandro Luis Huamán Chala en el delito imputado, por el mérito de lo siguiente: **i)** Se encuentra acreditado en autos que el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, a la altura del caserío de Yanayacu, carretera Pichis-Palcazu, fue intervenido en el interior de la camioneta marca Nissan, conducida por su coencausado Juan Tamayo Luzón, y en donde también se encontraban a bordo sus coprocesados; así como que en el comportamiento del tanque de gasolina de dicho vehículo se encontraban camuflados veintiséis kilos con seiscientos gramos de pasta básica de cocaína. **ii)** El encausado Alejandro Luis Huamán Chala, en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral, de fojas veintidós, ciento diecinueve y setecientos diecinueve, respectivamente,



ha referido como argumento de defensa que el día de los hechos se encontraba abordo del vehículo intervenido en calidad de ayudante, y que partió de la localidad de Aguaytía con destino a Palcazu; y que desconocía que el vehículo en el cual viajaba transportaba droga; que un día antes a la intervención, cuando realizaba labores propias de su trabajo, en un taller de mecánica, se apersonó un cliente a quien conoce como "Chibolo", que se encontraba a bordo del vehículo intervenido que era conducido por otro sujeto, y le solicitó un servicio de cambio de aceite. Luego de realizar dicho trabajo, se percató de que en el parabrisas del vehículo había un letrero que decía "Palcazu", motivo por el cual le dijo al tal "Chibolo", que cuando viaje a dicho lugar le dé una "jaladita", debido a que en coordinación con su hermana de crianza Rosa Cortijo Obando -dueña del taller de mecánica-, habían decidido trasladar dicho taller a la mencionada localidad, motivo por el cual no le cobró su trabajo de cambio de aceite. Horas más tarde, el sujeto conocido como "Chibolo" se apersonó al taller y le consultó si lo podía reemplazar como ayudante en el viaje que se iba a realizar al día siguiente, a la localidad de Palcazu, en el referido vehículo; aceptó dicha proposición por los motivos expuestos; agrega que se iba a quedar tres días en la referida localidad y que más que un ayudante, era un acompañante, ya que no realizaría ningún cobro de pasajes, actividad que supone la iba a realizar el chofer. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que dicha versión no resulta creíble, no solo por no encontrarse corroborada con prueba objetiva idónea, sino porque al momento de la intervención policial del encausado Huamán Chala, no se le incautó dinero alguno para solventar los gastos propios de estadía y alimentación por el término de tres días que pensaba quedarse en la localidad de Palcazu -según su propia versión-, y que si bien



dicho procesado indicó al respecto, que al momento de la intervención policial le entregó su dinero a una mujer que se encontraba sentada en la parte delantera del vehículo; debe indicarse que dicha versión carece de sustento, debido a que no identificó a la presunta fémina; asimismo, porque resulta inexplicable, según su versión, de que si iba en el vehículo intervenido en calidad de ayudante del chofer a solicitud del sujeto conocido como Chibolo -al cual tampoco ha identificado-, refiera que no conocía al chofer, porque no se lo presentó el conocido como "Chibolo", y que tampoco entabló conversación con este -teniendo en cuenta el recorrido largo del viaje que realizaban-. **iii)** Las declaraciones a nivel preliminar e instrucción del encausado Juan Francisco Tamayo Luzón, de fojas veintiséis, ciento treinta y cuatro y ciento cuarenta y dos, respectivamente, donde refiere que en horas de la mañana del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, cuando se encontraba en el paradero de los colectivos que se dirigen a la localidad de Palcazu, se le acercó una persona a quien conoce como "Lucho", el cual le pidió conducir una camioneta al caserío de Constitución, en el valle de Pacalzu, y le ofreció sesenta dólares americanos por dicha labor; precisa que salió de la localidad de Aguaytía con cuatro personas a bordo del vehículo intervenido, entre estos el encausado recurrente Alejandro Luis Huamán Chala y el condenado Melgar Chávez Mautino.

Sexto. Que acreditada la responsabilidad penal del encausado Alejandro Luis Huamán Chala en el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida; al respecto, cabe señalar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse



presente que el Legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal.

Séptimo. Que en tal sentido, para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer al encausado recurrente, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El artículo doscientos noventa y seis del Código Penal establece una sanción no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. **ii)** Las condiciones personales del encausado, esto es, grado de instrucción, segundo año de secundaria; de ocupación, mecánico; y agente primario en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte de su certificado de antecedentes penales de fojas seiscientos noventa y nueve; por tanto, consideramos que la pena impuesta en la recurrida (ocho años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado precedentemente.

Octavo. Que en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil en la recurrida, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece: "[...] la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los

daños y perjuicios", estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado al bien jurídico -Salud Pública.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del veintidós de agosto de dos mil doce, que condenó a Alejandro Luis Huamán Chala como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; y que fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente con los ya sentenciados a favor del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

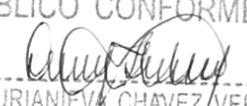
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA